



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Radicación	47001418900420230003500
Demandante	Ana María Contreras Ospino
Demandado	Yesenia Patricia Salas Vargas
Asunto	Rechaza demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma según lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso, es de menor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden los 40 SMLMV.

Por tal razón esta Agencia Judicial carece de competencia para avocar el conocimiento, por tanto, se procederá a su rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva promovida por Ana María Contreras Ospino contra Yesenia Patricia Salas Vargas, de conformidad por lo antes expuesto.

Segundo. Remítase la presente demanda con sus respectivos anexos a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377aa63bf4154635d599962e364c7fc1ef51a18ea883d9ac03ebf0c3b7ac2fba**

Documento generado en 25/10/2023 06:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230039300
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Belia Isabel Rodríguez De Mogollon
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Pues bien, revisado el pagaré base de ejecución se advierte que se encuentra diligenciado estipulando como fecha de exigibilidad el día 8 de octubre de 2015, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 5 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 9 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se evidencia que la obligación se encuentra prescrita, por ello no es exigible, siendo así, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Higinio Camacho propietario de Concesionario Yamaha Motos contra Belia Isabel Rodríguez de Mogollón, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea11d07e5bb8d8fb666b735646930e32af1e15fa9e5d2c85bd6c5c9a3727**

Documento generado en 25/10/2023 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230041300
Demandante	Sociedad Hermanos Bonilla Arias Ltda
Demandado	Orlando Emilio Rodríguez Guerrero
Asunto	Auto Inadmite

Revisada la presente demanda, se evidencia que si bien fue inadmitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023 y posteriormente subsanada, se advierte que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, tal como lo estipula el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En el caso que nos ocupa, el extremo demandante debió acreditar el envío simultáneo de la demanda y su subsanación al demandado, al momento de su presentación.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase un término de (5) días al actor, para que subsane la demanda. Caso contrario, se rechazará.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12e61d77c3e48e51bc80d00e79efee3e832add8cef177edc7fb65c01a183cd**

Documento generado en 25/10/2023 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutiva
Radicación	47001418900420230056400
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A., CC. 860.034.313-7
Demandado	José De Los Santos Colon Polo CC. 12.548.362.
Asunto	Auto adiciona

Pasa al despacho el proceso de la referencia, atendiendo solicitud de adición de auto de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Antecedentes.

El proceso de la referencia fue admitido por el despacho mediante auto adiado 12 de septiembre de 2023, y notificado por estado de 28 del mismo mes y año.

La parte demandante el día 3 de octubre de 2023, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se adicionara en el mandamiento de pago, la suma de **ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos (\$164.760)**; correspondiente al valor de otros conceptos, contenido en el Pagaré No. 042106100014891.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 287 inciso 2º del Código General del Proceso, la adición de providencias se rige por lo siguiente:

"...Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

En atención a lo dispuesto en la norma citada en precedencia, es del caso señalar que la parte actora presentó el escrito de adición dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ahora, referente a la procedencia de lo solicitado, encuentra el Despacho que tiene vocación de prosperar, por cuanto de manera involuntaria se omitió resolver respecto a la pretensión de los intereses moratorios legales y comerciales, además de ser procedente judicialmente.

Así, y teniendo en cuenta la asertividad de lo solicitado por el actor, se procederá a adicionar al auto admisorio como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Adicionar el numeral primero del auto admisorio de fecha 12 de septiembre del 2023, el cual quedará así:

"Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. contra José De Los Santos Colon Polo, por la suma de veintisiete millones dieciocho mil pesos (27.018.000) por concepto de saldo insoluto de pagaré y por la suma de ciento sesenta y cuatro mil setecientos sesenta pesos (\$164.760) por otros conceptos consignado en el pagaré, más intereses remuneratorios y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal."

Segundo. Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c475001a8dc0db97d52f8d370f3f656aa11dd122f7a5f868f39dca8140b494**

Documento generado en 25/10/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2019-00067-00
Demandante:	Cooperativa de Educadores del Magdalena "Cooedumag"
Demandado	Alvaro Rafael Ariza
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 5 de septiembre de 2019¹, esta agencia judicial profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 1º de abril del mismo año.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 5 de septiembre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 47 pdf del expediente digitalizado.



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3663dea7a19c146742184064d2caffab512a83c3c528de981b1b0b5b6fe5de**

Documento generado en 25/10/2023 06:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2019-00329-00
Demandante:	Edificio Oasis del Tesoro
Demandado	Jorge Andrés Rodríguez Vence
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 24 de octubre de 2019¹, esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución contra Jorge Andrés Rodríguez Vence, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago de 18 de julio de 2019.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 24 de octubre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 39 pdf del expediente digitalizado.



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa523ea777405c372bdb5905fdf8c4a76d6650cc1712360ce77d92a3b98fa**

Documento generado en 25/10/2023 06:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230031800
Demandante	Juan José Fuentes Fernández
Demandado	Jesús Alberto García Córdoba
Asunto	Acepta desistimiento levanta medidas

Por escrito de 20 de octubre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada en contra del señor Jesús Alberto García Córdoba, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De acuerdo con el texto normativo transcrito y, evidenciado que la solicitud proviene de manera libre y voluntaria de la parte demandante, esta agencia judicial aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor del señor Jesús Alberto García Córdoba, sin condena en costas para las partes, conforme a lo solicitado. Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda Ejecutiva seguida por Juan José Fuentes Fernández contra Jesús Alberto García Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 14 de agosto de 2023.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.



La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple De Santa Marta
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar**

Santa Marta, 25 de octubre de 2023 **Oficio No. 996**

Señor: Pagador Grupo Emi Barranquilla

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 725 del 14 de agosto de 2023. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e981cc207cd33354d89ca91f7ea9c6813db2c19c479f0b5fae771dac8540baaa**

Documento generado en 25/10/2023 06:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230078300
Demandante	María Fernanda Larrahondo Carabali
Demandado	Jimmy Larrahondo Carabali
Asunto	Suspensión y Remisión Proceso art. 545 CGP

El operador de insolvencia de la Notaría Única de Salamina, comunica que, por auto de 26 de septiembre de 2023, fue admitida la solicitud presentada por el señor Jimmy Larrahondo Carabali y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme a lo previsto por el artículo 5643 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

Siendo que en esta agencia judicial cursa demanda ejecutiva singular con radicación 47001418900420230078300 promovida por María Fernanda Larrahondo Carabali contra Jimmy Larrahondo Carabali, se pronunciará el despacho sobre lo solicitado.

Consideraciones

Señala el Numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. ..."

Asignada por reparto la demanda a este juzgado y en atención a la norma en cita, la misma será remitida a la Notaría Única de Salamina, en consecuencia, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple,

Resuelve

Primero. Remitir la demanda ejecutiva de la referencia, promovida por María Fernanda Larrahondo Carabali contra Jimmy Larrahondo Carabali, a la Notaría



Única de Salamina, para que forme parte del procedimiento de negociación de deudas con radicación IX-2023-082, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. Notifíquese de acuerdo con el artículo 295 del C.G.P. e Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48f448a52e0d82d3e4a3a2b503a17abc119f880dd031bf8e3b9f6145dc1e66**

Documento generado en 25/10/2023 06:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230022000
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui "Coobolarqui" NIT. 890.201.051-8
Demandado	Agustín Gil Zalabata CC 85.465.193, Octavio Bacuna Garavito CC 84.451.157 y Martin Polo Silva Castillo CC 12.584.740
Asunto	Corrige auto

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicitó la corrección del numeral quinto del mandamiento de pago proferido por esta agencia en fecha 25 de julio de 2023, en el cual se señala como pagador Colpensiones, siendo lo correcto la Fiduprevisora.

Así, y procediendo a verificar el contenido del mandamiento de pago objeto de la corrección, cotejado con el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que esta judicatura incurrió en error involuntario, esto es, se digitó de forma equivocada el nombre del pagador, por con siguiente se proseguirá a su corrección a fin de evitar ambigüedades en las etapas procesales por surtirse.

En ese orden de ideas, considera el despacho la necesidad de darle aplicabilidad al artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que la corrección pretendida por la parte ejecutante influye significativamente en la parte resolutive del auto de calenda 25 de julio de 2023, en consecuencia, se accederá a lo solicitado. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Corrija el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2023, el cual quedará así:

"Quinto. Decrétese el embargo y retención del 30% de los dineros que perciba el Demandado Martin Polo Silva Castillo como pensionado de FIDUPREVISORA."

Segundo. Los demás numerales del proveído anteriormente señalado, quedarán incólumes.

Tercero. Notificar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.



Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2db5922125ba2313309f4a9c12596512693e3f5713b1c860232170433e22a7f**

Documento generado en 25/10/2023 06:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00673-00
Demandante:	Financiera Progressa- Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Cindy Patricia Diaz Castilla
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante.

I. Antecedentes

La Financiera Progressa- Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, presentó demanda ejecutiva contra la señora Cindy Patricia Diaz Castilla por la suma de once millones ochocientos noventa y ocho mil cuarenta y cuatro pesos m/c (\$11.898.044) como saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 0070110. En consecuencia, de lo anterior, esta agencia judicial, mediante auto calendaro 26 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago por el capital antes mencionado, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y las costas del proceso.

Una vez, verificada la notificación al demandado, el despacho profirió auto de fecha 23 de noviembre de 2021, ordenando seguir adelante la ejecución por los conceptos relacionados en el mandamiento de pago de marras. En virtud a ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, siendo aprobada por auto de 28 de febrero de 2022, incluidas las costas liquidadas por este juzgado.

Recientemente, mediante correo se remitió solicitud de aprobación de cesión de derechos de crédito en virtud al contrato de compraventa de cartera celebrado entre la Financiera Progressa- Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, y la empresa Acción y Recuperación S.A.S.

Consideraciones

Dicho lo anterior, conviene decirse que cuando se habla de cesión de crédito, nos referimos a un "un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario."¹

¹ Sentencia 428 de 2011 Corte Suprema de Justicia



Por su parte la norma sustantiva, en su artículo 195, se refiere al tema así:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

En este punto, resulta importante establecer la diferencia entre una cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos, esta radica en el momento procesal en que se halle la demanda, pues si aún no existiere una sentencia favorable a la parte ejecutante, nos ubicaríamos en el segundo acto jurídico, por tratarse de un derecho incierto, sometiéndose el cesionario al resultado del proceso, contrario sucede en el caso concreto que nos detiene, por evidenciarse una decisión sobre una obligación cierta.

Por su parte el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso 3º, establece:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” De acuerdo a la normatividad precitada, es necesaria la notificación a la parte demanda para la configuración de la sustitución procesal, de lo contrario, hasta que ello no suceda la cesionaria se tendrá como litisconsorte de la cedente. Caso concreto Se verifica entonces que, en el sub examine nos encontramos con una cesión de crédito, como quiera el derecho objeto de la litis fue reconocido por medio de sentencia ejecutoriada.”

Ahora, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.



La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴:

“...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio.”

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre el Banco Av. Villas S.A, y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG – Refinancia S.A.S. advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación al demandado, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tenga conocimiento y si a bien lo tiene se pronuncie sobre la aceptación o no de la cesión realizada.

Caso Concreto

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante Banco Av. Villas S.a., por lo tanto, se negará la misma, hasta tanto no se subsanen los yerros previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por el Banco Av. Villas S.A. y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG – Refinancia S.A.S., de conformidad con decantado en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40343741feb9f832a1557aa3f2b3e11242892fc0c481c117458939bb17918474**

Documento generado en 25/10/2023 08:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2021-00689-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Armando José de la Hoz Velasco, Ena Cenith Caro Ochoa y Manuel Eusebio de la Hoz Velasco
Asunto:	Solicitud de cesión de derechos litigiosos

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante.

I. Antecedentes

El Banco Mundo Mujer S.A., presentó demanda ejecutiva contra Armando José de la Hoz Velasco, Ena Cenith Caro Ochoa y Manuel Eusebio de la Hoz Velasco, por la suma de veintiséis millones seiscientos noventa y seis mil doscientos ochenta y dos pesos (\$26.696.282) contenida en el pagaré No. 4832284 de fecha 24 de febrero de 2018.

Esta agencia judicial, libró mandamiento de pago el día 4 de octubre de 2021, por el capital antes mencionado, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Por auto del 22 de julio de 2022, a petición de parte, el despacho suspendió el proceso por el término de once (11) meses, e igualmente tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados del mandamiento de pago, a partir del 22 de junio de 2022.

Posteriormente, el día 5 de octubre del año que avanza, la judicatura reanudó el proceso referido al cumplirse el termino por el cual se solicitó la suspensión.

Ahora, en esta oportunidad pretende que se apruebe la cesión de crédito realizada entre el Banco Mundo Mujer S.A., y Baninca S.A.S.

II. Consideraciones

Frente a la solicitud presentada es imperativo recordar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra establecida en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.”



Se entiende litigioso un derecho para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda¹”.

En este orden, en los contratos de cesión intervienen dos partes a saber, el cedente y el cesionario quienes son los que a título gratuito u oneroso se ceden la disputa legal frente a unas obligaciones examinadas a demostrar en juicio, como lo es, el presente asunto.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en esta clase de contratos surge, la sucesión procesal, figura jurídica por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención², y en el caso particular de la sucesión se establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente³.

La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial, dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha cedido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Ahora bien, contrario a lo planteado por la parte ejecutante, no nos encontramos frente a una cesión de crédito, sino frente a una cesión de derechos litigiosos enmarcados en el proceso ejecutivo que se sigue en esta agencia judicial, por lo que no se puede aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Sobre ello, ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁴

“...no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la Litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C., habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros

¹ Artículo 1969 del Código Civil

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomaran el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

³ De lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, revisión del auto Rad.AC3354-2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



y el Juez que conocen del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogataria del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquellos el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio."

De la jurisprudencia en cita, y analizado el material probatorio, advierte el Despacho que obra contrato de cesión de derechos litigiosos del presente asunto entre el Banco Mundo Mujer S.A., y Baninca S.A.S advirtiéndose que, el extremo interesado omitió acompañar su memorial de la comunicación a los demandados, sobre el negocio jurídico en cuestión, a fin de que tengan conocimiento y si a bien lo tiene se pronuncien sobre la aceptación o no de la cesión realizada.

Caso Concreto

De acuerdo a lo que antecede, se concluye que en el sub examine no se cumplen los requisitos legales establecidos para aprobar la cesión de derechos litigiosos propuesta por la parte ejecutante Banco Mundo Mujer S.A., por lo tanto, se negará la misma, hasta tanto no se subsanen los yerros previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Negar la Cesión de derechos litigiosos suscrita por el Banco Mundo Mujer S.A., y Baninca S.A.S, de conformidad con decantado en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0329fb43c619401a96a2420788305d1f9d59641768aea9ab338bc783747962**

Documento generado en 25/10/2023 08:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00650-00
Demandante:	Alexa Victoria Castro Salazar
Demandada:	María Jacqueline López Cano
Asunto:	Resuelve nulidad

I. Antecedentes

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente respecto a la insuficiencia de poder de la parte actora y por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio.

El día 18 de julio de 2019, la señora Alexa Victoria Castro Salazar por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora María Jacqueline López Cano, en virtud del contrato suscrito entre las partes a saber el día 19 de diciembre de 2018.

En consecuencia de lo anterior, procedió esta agencia judicial a proferir auto admisorio de 15 de agosto de 2019, ordenándose la notificación de dicho proveído conforme a lo establecido en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

Posteriormente, el extremo demandante aportó constancia de envío de citatorio para notificación personal a la demandada, mediante guía No. 0266810 de 26 de agosto de 2019, entregada el 2 de septiembre de ese mismo año, a la dirección Calle 27 No. 5 – 35 del Barrio Los Ángeles de esta ciudad, acreditado con la constancia emitida por la empresa de mensajería certificada Distrienvios.

El día 23 de septiembre de dicho año, la señora María Jacqueline López Cano, acudió al despacho, por lo cual fue notificada personalmente en esa fecha y se le dio el respectivo traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

El 25 de septiembre de 2019, la parte activa del proceso radicó notificación por aviso realizada a la demanda el día 16 de septiembre de 2019, enviada a través de la misma empresa de correspondencia a la dirección señalada en la demanda, con numero de guía 0267598, la notificación fue acompañada del respectivo documento contentivo del radicado del proceso, la clase del mismo, fecha del auto admisorio y las partes.



Seguidamente, el día 9 de octubre de 2019, la señora María Jacqueline López Cano solicitó amparo de pobreza, además de dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito.

El día 31 de julio de 2020, la demandada, solicita declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, conforme a las causales establecidas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que en el sub examine se evidencia una indebida representación de la parte demandante, e indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Sobre tal pedimento, este juzgado se pronunció en proveído de 4 de noviembre de 2020, absteniéndose de dar traslado de la contestación de la demanda al considerarla extemporánea, concedió el amparo de pobreza a la señora María Jacqueline López Cano, reconoció personería judicial al abogado Jesús Gregorio Ortega Saltarín, además corrió traslado de la solicitud de nulidad a la contraparte, la cual recorrió el mismo, oponiéndose a cada uno de los requerimientos, aseverando que las notificaciones efectuadas por este ostentan total validez, y la contestación de la demanda es extemporánea.

Se encuentra pendiente entonces, que el despacho resuelva la solicitud nulidad deprecada por la parte demandada, habiéndose corrido el respectivo traslado.

II. Consideraciones

Como bien se sabe, las decisiones judiciales deben soportarse en pruebas que oportunamente sean allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del Código General del Proceso. De igual manera es de imperativo acatamiento las normas sustanciales y adjetivas a los intervinientes activos dentro de los procesos judiciales, sin embargo, en el camino es inevitable que en algunas ocasiones se comentan errores u omisiones que deben ser objeto de control legal por parte de la autoridad jurisdiccional, bien sea de oficio o a petición del interesado, siempre que se funde en elementos de prueba.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



En concordancia con lo anterior el artículo 135 ibídem dispone los siguientes requisitos para alegar la referida nulidad:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, el cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o constitucionales, sin que se admitan motivos adicionales.

De la nulidad

De acuerdo al contenido de la norma en cita, la causal de nulidad deprecada por la demandada, quien está legitimada para invocarla, se ubica dentro de aquella, por consiguiente, valorará esta agencia judicial dicha situación a fin de determinar la necesidad y pertinencia de la misma, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del sujeto pasivo de la acción restitutiva.

Indebida notificación del auto admisorio de la demanda

El extremo pasivo de la acción alega que las notificaciones ejercidas por la parte actora carecen de validez, por cuanto no existe certeza de la identidad y parentesco de las personas que las recibieron.

Expone el solicitante que, la citación para notificación personal enviada a la Calle 27 No. 5- 35 del Barrio Los Ángeles de la ciudad de Santa Marta, fue recibida por una persona llamada TOM VALENCIA cuya cédula de ciudadanía suministrada es la No. 1020482950, así lo acredita la guía de envío No. N0266810:

DISTRI ENVIOS
DISTRIENVIOS SAS
NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans
Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZGADO 4 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTI**
Pertenece al proceso con número de Radicación **2019-650**
dirigida a(a)(os) Señor(a)(es):
MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO
a la Dirección:
CALLE 27 # 5-35 BARRIO LOS ANGELES
de **SANTA MARTA** fue **RECIBIDA**
por **TOM VALENCIA, CC. 1020482950, FAMILIAR, SI RESIDE.**
el día **02** de **SEPTIEMBRE** del año **2019**
Observaciones:
Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **03** días del mes **SEPTIEMBRE** de **2019**



Afirma que la persona que firma el citatorio no es familiar, ni conocido, además de que la cédula de ciudadanía descrita no corresponde al nombre de "TOM" sino al de Brayan Valencia Rojas, lo cual demuestra con el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 148017127

VIES
16:16:07
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 29 de julio del 2020

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) señor(a) **BRAYAN VALENCIA ROJAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1020482950:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

De otra parte, el documento que incorpora la citación no tiene información completa de la naturaleza del proceso, por cuanto no señala que se trata de una restitución de inmueble arrendado, además la fecha indicada del auto admisorio no corresponde a la proferida por el despacho.

En cuanto a la notificación por aviso, realizada según la guía de envío No. N0267598 de 16 de septiembre de 2019, emitida por la empresa de mensajería certificada Distrienvios, fue recibida por la señora Ingrid Pérez, quien expresó ser familiar de la demandada, pero no se evidencia constancia de haberse aportado copia informal del auto admisorio de la demanda, además que al no conocer la accionada diligencia de notificación personal anterior, acudió a las instalaciones del Despacho, siendo notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2019.

Mensajería Expres - Transporte de Carga Certificado de Notificación Ley 794/03
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

DISTRIENVIOS
DISTRIENVIOS SAS

NIT. 800.170.229 - 1
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

GUÍA No. **N0267598**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **POR AVISO** expedida por el **4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTI** Pertenciente al proceso con número de Radicación **2019-00650-00** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):
MARIA JACKELINE LOPEZ CANO
a la Dirección:
CALLE 27 # 5-35 BARRIO LOS ANGELES
de **SANTA MARTA** fue **RECIBIDA**
por **INGRID PEREZ, CC. 79317548, FAMILIAR, SI RESIDE.**
el día **16** de **SEPTIEMBRE** del año **2019**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **SANTA MARTA** a los **18** días del mes **SEPTIEMBRE** de **2019**



Sobre el sub examine, esta judicatura considera que al haberse surtido la notificación personalmente a la demandada el día 23 de octubre de 2019, por parte de la secretaría del juzgado, la diligencia de notificación por aviso no tiene efecto jurídico, como quiera que, en las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, no se hicieron de acuerdo a la normatividad procesal, esto es, no demostró siquiera de manera sumaria, haber enviado copia del auto admisorio de la demanda a la accionada, ni tampoco se diligenciaron los formatos de notificación personal o por aviso.

De tal suerte que, la regla principal se antepone a la subsidiaria, de modo que, al ser la notificación personal la que reviste mayor credibilidad y de la que se desprende tangiblemente la protección al derecho al debido proceso, advierte el despacho que debe tenerse como cierta y válida procesalmente la realizada por el juzgado, pues las efectuadas por la parte actora se reitera no se surtieron con apego a la norma.

Lo anterior, se cimienta en lo expuesto en precedencia, esto es, la primera notificación enviada por el extremo activo fue recibida por una persona que se desconoce su identidad y parentesco real con la demandada, además de advertirse una suplantación en la persona que dice recibir, lo denota un vicio en la diligencia de notificación y en cuanto a la notificación por aviso, se omitió demostrar el envío de la providencia objeto de notificación, tal como lo determina el artículo 292 del C. G. P.

Como resultado de lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., es obligación del juez de oficio o a petición de parte cuando fuere necesario hacer control de legalidad, por lo que considera esta agencia judicial la conducencia de declaratoria de nulidad solicitada por el demandado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de 15 de agosto de 2019, inclusive, y en consecuencia, tener notificada personalmente a la señora María Jacqueline López Cano desde el día 23 de septiembre de 2019.

Indebida representación

En lo que tiene que ver con la posible irregularidad del poder otorgado al abogado Edgar Alfonso Sánchez Varela, esto es, no cumplir con el presupuesto normativo descrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, que refiere a no especificar el objeto para el cual fue otorgado el poder, es decir, iniciar demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sobre este pedimento, el despacho considera que el poder otorgado cumple con las prerrogativas procesales aplicables al otorgamiento de poderes especiales, toda vez que si bien, no se señaló en el mandato que se ejercería demanda de restitución de inmueble arrendado de manera expresa, se determinó con total claridad que al describirse el asunto como demanda de restitución por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, se desprende sin esfuerzo alguno la verdadera



voluntad del otorgante, y que el mecanismo judicial a impetrar debido a la relación jurídica entre la parte demandante y la demandada, máxime de los hechos y las pruebas acompañantes del escrito solicitante es el pago de los cánones y la restitución del bien inmueble arrendado.

De otra parte, es oportuno concluir que se acceder a lo solicitado se estaría frente a la figura de excesivo ritual manifiesto¹ el cual consiste en aquel que se deriva de una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

Del traslado de las excepciones

Por otro lado, se avizora que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales no se le ha corrido traslado al extremo activo, por lo tanto se ordenará que por secretaría se realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del proveído de 15 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tener como notificada a la señora María Jacqueline López Cano del auto admisorio de la demanda, a partir del día 23 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa.

Tercero: Por secretaría correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y excepciones alegadas por la parte demandada.

Cuarto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

¹ Sentencia SU061/18 “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.



Quinto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b4731f99041b1a21317ba8143861517fe3235e09a33a7fac420409b83df66**

Documento generado en 25/10/2023 08:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>